

Expediente: **1058/22**

Carátula: **FRIAS JUAN MIGUEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ART S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27343274039 - *FRIAS, JUAN MIGUEL-ACTOR*

27324121809 - *CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA-DEMANDADO*

20137848377 - *HEREDIA, HORACIO HUMBERTO-PERITO CONTADOR*

90000000000 - *SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1058/22



H105025771676

JUICIO: FRIAS JUAN MIGUEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ART s/ AMPARO-Expte. N°1058/22.

San Miguel de Tucumán, julio de 2025.

Y visto: para resolver el pedido de levantamiento de embargo solicitado por el demandado. Analizada la cuestión traída a estudio, de las constancias de autos surge que, mediante sentencia interlocutoria n°2177 del 21/11/2024, se regularon honorarios a la letrada María Sofía Chávez, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en la suma de \$700.000, y al perito CPN Horacio Humberto Heredia, en la suma de \$70.000. Asimismo, conforme a lo establecido en la sentencia definitiva del 27/06/2023, las costas de este juicio fueron impuestas en su totalidad a la parte demandada. Según informe bancario acompañado por esta última, se encuentra depositada la suma de \$847.000, en la cuenta judicial n° 562209587125131 del Banco Macro SA -perteneciente a los presentes autos-, respecto de la cual se solicita el levantamiento del embargo. Ahora bien, de las constancias del SAE se advierte que la letrada Chávez y el CPN Heredia aún no han percibido los honorarios que les fueron regulados mediante resolución del 21/11/2024. La jurisprudencia, cuyo criterio comparto, establece que: "(...) es criterio de esta Sala -sustentado en la normativa del art. 36 Ley 5480- que "las medidas cautelares que se hubieran adoptado para asegurar el resultado final del litigio actúan como protectoras de los honorarios profesionales, toda vez que no pueden levantarse, o mas bien efectivizarse su levantamiento, sino en tanto y en cuanto se de cumplimiento a las condiciones impuestas por la norma (cfr. Brito-Cardozo de Jantzon, Honorarios p 184)" (in re "Llaryora Alberto Leandro s/acción meramente declarativa" del 16-03-1998). Hasta tanto se paguen los honorarios del letrado de la parte vencedora en costas o se garantice su cobro, no cabe levantar las medidas cautelares que se dictaran en resguardo del derecho de la parte que defendiera, al operar las mismas también es resguardo de estas remuneraciones (...)" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, sentencia n° 117 del 21/04/2006). En consecuencia, y dado que los profesionales intervinientes aún no han percibido el pago de sus honorarios regulados y firmes, corresponde rechazar el pedido de levantamiento del embargo solicitado. Así lo declaro.

Por lo expuesto, resuelvo: no hacer lugar, por ahora, al pedido de levantamiento efectuado por la demandada.

Actuación firmada en fecha 29/07/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.